

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250

2022-RTDEP-002

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Querellante

v.

ING. ANDRE G. MELO

Querellado

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**

QUERRELLA: Q-CE-21-002

**VIOLACIÓN A LA LEY 173 DE 12 DE
AGOSTO DE 1988; LEY NÚM. 319 DE
15 DE MAYO DE 1938, Y A LOS
CÁNONES DE ÉTICA DEL
INGENIERO Y DEL AGRIMENSOR
NÚM. 4, 6, 7 Y 10**

R E S O L U C I Ó N

El 25 de febrero de 2021 la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) recibió contra el Ingeniero Andre G. Melo, licencia 27883, la Querella de epígrafe por violación tanto a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada como a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor número 4, 6, 7 y 10. Esta fue presentada por Triple S Propiedad, Inc. ("Triple-S").

Dicha querella fue recibida y acogida por este Tribunal el mismo día de su presentación y notificada a las partes el día 26 de febrero de 2021. En síntesis, Triple S Propiedad, Inc., en adelante la Querellante, alegó que el ingeniero André G. Melo en adelante el Querellado, rindió informes periciales como perito de demandantes en varios casos instados contra la Querellante durante fechas en las cuales se hallaba suspendido de colegiación y/o con su licencia de ingeniero vencida o ambas.

Asimismo, la Querellante alegó que, a pesar de ello, el Querellado estampó su sello de ingeniero en tales informes y/o expresó su número de licencia de ingeniero, razón por la cual, al así hacerlo, este incurrió en práctica ilegal de la ingeniería en Puerto Rico e infringió los cánones 4, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR").

En consecuencia, la Querellante solicitó la suspensión de manera indefinida y permanente de la colegiación al Querellado y su referido a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para la imposición de sanciones penales por ejercer ilegalmente la ingeniería.

De otra parte, el 4 de mayo de 2021 fue recibida contestación por parte del Querellado a la presente en la cual planteó que la Querella fue presentada por la Querellante como estrategia para atacarlo como perito en los procesos judiciales que instaron los asegurados en contra de esta en relación con reclamaciones de pérdida como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María en 2017. Del mismo modo, admitió haber preparado los referidos informes periciales en las fechas indicadas por la Querellante.

En cuanto a lo alegado por la Querellante, el Querellado alegó que todos los informes fueron preparados luego de revisar información y documentos que le fueron provistos para “desk review” en su oficina en el Estado de Florida, desde donde rindió los informes para su utilización en los casos judiciales. Sin embargo, el Querellado alegó que rendir un informe pericial para ser utilizado en un proceso judicial ante un tribunal competente, pueda ser considerado como práctica de la ingeniería.

Dentro de ese mismo marco, el Querellado alegó además que la aptitud o competencia para desempeñarse como perito en un proceso judicial, es un asunto que atañe exclusivamente a los tribunales de justicia. Finalmente, el Querellado planteó, que, si bien su licencia y/o colegiación se encontraban vencidas en las fechas en que se rindieron los informes objeto de esta querella, a la fecha en que sometió su contestación, ya ambas habían sido renovadas y que por tal razón sus actos no representan una violación a la ley o infringen los cánones de ética.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2021, el Querellado presentó una Solicitud de Desestimación fundamentada en los planteamientos previamente expuestos. Al mismo tiempo, argumentó que los jueces en los tribunales de justicia son los únicos llamados a cualificar como perito a una persona en un caso judicial a tenor con la Regla 703 de Evidencia, razón por la que en Puerto Rico no es necesario contar con una licencia o una certificación en un campo en específico para servir como perito en un caso.

Igualmente, argumentó que, cuando menos en las circunstancias de este caso, no puede concluirse que el rendir un informe pericial constituye un “ejercicio de la ingeniería” toda vez que estos trabajos los realizó desde su oficina en Florida, sin que en ningún momento fuese necesario visitar o realizar inspecciones personalmente, medir, diseñar, construir o cualquiera otra de las actividades generalmente asociadas con la profesión de la ingeniería.

Así las cosas, el Querellado se sostiene en que los trabajos objeto de esta querrela no están conforme con la definición de “ejercicio de la ingeniería” contenida en el Artículo 4 (a) de la Ley 173 de 12 de agosto de 1989, según enmendada. Razón por la que alegó que tampoco fue puesta en peligro la salud, propiedad o vida de persona alguna por razón de dichos informes periciales, valores que busca proteger el Artículo 2 de la referida Ley.

Luego de varios tramites procesales de los cuales surge por parte de la Querellante la oposición a la desestimación de esta Querrela y cambios a las representaciones legales de las partes, desfiló prueba de los informes preparados por el Querellado. Dicha moción de desestimación fue denegada por este Tribunal, razón por la cual, las partes tuvieron además la oportunidad de interrogar y contrainterrogar y de haber sometido, dentro del informe de Conferencia con Antelación a la Vista sus estipulaciones de hecho.

En específico, las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba durante la vista en su fondo celebrada el 22 de enero de 2022. Por su parte, la Querellante, por conducto de su representación legal, presentó además el testimonio del Sr. Juan Nazario Rodríguez, quien se identificó como Supervisor de Reclamaciones de Propiedad y Daños de Triple S. De igual manera el Querellado compareció con su representación legal y ambos, presentaron lo siguiente, veamos:

(A) Prueba documental sometida por la parte Querellante:

Exhibit 1–Informe Pericial del 31 de agosto del 2020, para el caso Consejo de Titulares del Condominio Washington Executive v Triple S Propiedad, Inc., Civil Núm. SJ2019CV09048.

Exhibit 2-Informe Pericial del 18 de septiembre del 2020, en Consejo de Titulares del Cond. Mar Chiquita Ocean View v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. MT2019CV00749.

Exhibit 3—Informe Pericial del 30 de septiembre del 2020 en Consejo de Titulares del Cond. Reef Tower v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. CA2019CV03693.

Exhibit 4-Informe Pericial del 22 de octubre del 2020 en Cond. Bahía Real v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. CB2019CV00642.

Exhibit 5-Informe Pericial del 4 de noviembre del 2020 en Consejo de Titulares del Cond. Portales de Alhelí et al, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. BY2019CV05119.

Exhibit 6-Informe Pericial del 16 de noviembre del 2020 en CNC2000, Inc., et al, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. CG2019CV03578.

Exhibit 7-Informe Pericial del 17 de noviembre del 2020 en Consejo de Titulares del Cond. College Park et al, v Triple S Propiedad, Inc., Civil Núm. SJ2019CV09623.

Exhibit 8-Informe Pericial del 24 de noviembre del 2020 en el caso Consejo de Titulares de La Morada Apartments, et al v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. SJ2019CV09137.

Exhibit 9-Informe Pericial del 3 de diciembre del 2020 en el caso Consejo de Titulares de Reina del Mar, et al, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. CA2019CV03588.

Exhibit 10-Informe Pericial del 16 de diciembre del 2020 en Consejo de Titulares del Cond. Andalucía et al, v Triple S Propiedad, Inc., Civil Núm. CA2019CV03648.

Exhibit 11-Informe Pericial del 29 de diciembre del 2020 en Consejo de Titulares del Cond. Costa Brava et al, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. CE2019CV00104.

Exhibit 12-Informe Pericial del 1 de febrero del 2021 en el caso Consejo de Titulares del Cond. Chalets de San Fernando et al, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. CA2019CV03672.

Exhibit 13-Informe Pericial del 5 de febrero del 2021 en Consejo de Titulares del Consejo de Titulares del Cond. Parques de Cupey v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. SJ2019CV09629.

Exhibit 14-Informe Pericial del 5 de febrero del 2021 en Consejo de Titulares de la Asociación de Residentes de Caboqueron Resort Condominium et al v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. MZ2019CV01564.

Exhibit 15-Informe Pericial del 12 de febrero del 2021 en Cond. San Miguel Apartments, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. MZ2019CV01515.

Exhibit 16-Informe Pericial del 12 de febrero del 2021 en Cond. Gianna Laura Apartments et al, v Triple-S Propiedad, Inc., Civil Núm. PO219CV03088.

Exhibit 17-Impresión de pantalla de búsqueda de la página del CIAPR, que indica que la licencia del Querellado fue suspendida el 11 de noviembre de 2020.

Exhibit 18-Informe pericial de 19 de febrero de 2021.

Exhibit 19-Certificación de Autorización emitido por el Departamento de Estado, certificando que Principled Engineering Consultants, LLC está autorizado para hacer negocios en Puerto Rico.

(B) Prueba documental sometida por el Querellado:

Exhibit 1-Certificación expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores acreditando al Querellado como "Ingeniero Licenciado por Reciprocidad", con fecha de vencimiento de 11 de noviembre de 2022.

Exhibit 2-Certificación expedida por el CIAPR el 4 de marzo de 2021 donde se certifica que el Querellado es miembro activo del CIAPR desde el 23 de agosto de 2019 y ha cumplido con los requisitos de colegiación para el año 2020-2021.

Exhibit 3-Copia de la colegiación expedida por el CIAPR al Querellado, donde se muestra fecha de expiración de 31 de agosto de 2021.

Exhibit 4-Declaración Jurada suscrita por el Querellado el 11 de junio de 2021.

Exhibit 5-Recibo del CIAPR evidenciando pago de la cuota de colegiación (\$200.00) para el período entre 1 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022.

Exhibit 6-Resumen de las órdenes ejecutivas promulgadas por razón de la pandemia del COVID-19 en cuanto a vigencia y apertura de negocios.

Exhibit 7-Declaración Jurada suscrita por el Querellado el 3 de marzo de 2021 con ocasión de solicitar la renovación de su licencia.

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia y el Proyecto de Estipulación contenido en el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista sometido, este Tribunal ha llegado a las siguientes determinaciones de hecho.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Querellado ostenta un Bachillerato en Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad George Mason en Fairfax, Virginia, concedido en enero de 2002.
2. El Querellado ha residido y mantenido oficina en el estado de la Florida, durante las fechas relevantes a la querrela de marras, v.g. 2020 y 2021.
3. En todos los informes periciales objeto de esta Querrela aparece la dirección profesional del Querellado en Principled Engineering Consultants, Estado de la Florida,USA.
4. El Querellado está licenciado como Ingeniero en el Estado de Florida, con número de licencia 70584, desde febrero de 2010.
5. El Querellado ha renovado su licencia en el Estado de Florida ininterrumpidamente desde entonces.
6. La licencia del Querellado en el Estado de Florida fue renovada por última vez el 28 de febrero de 2021 y expira el 28 de febrero de 2023.
7. El Querellado obtuvo su licencia de ingeniero de Puerto Rico (licencia núm. 27883) por reciprocidad con el Estado de Florida.
8. El Querellado es miembro del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).
9. La licencia del Querellado en Puerto Rico fue renovada el 27 de abril de 2021 y su fecha de expiración es el 11 de noviembre de 2022.
10. Actualmente, el Querellado se encuentra al día en el pago de sus cuotas y su membresía con el CIAPR expira el 31 de agosto de 2022.
- 11.El Querellado ha prestado sus servicios ante tribunales como perito de reclamantes demandantes en casos instados contra la Querellante en este caso,

Triple S Propiedad (y MAPFRE) para recobrar por los daños causados por el Huracán María bajo pólizas expedidas por dicha aseguradora.

12. En lo que respecta a esta Querella, el Querellado preparó diecisiete (17) informes periciales para su uso en casos judiciales ante tribunales de Puerto Rico.
13. Del sello estampado en los informes periciales a que se refiere el párrafo anterior, surge que la licencia del Querellado en Puerto Rico, la núm. 27883, tenía fecha de expiración de 11 de noviembre de 2020.
14. El Querellado estampó su sello profesional de Puerto Rico, luego de que su colegiación caducara el 31 de agosto del 2020 sin ser esta entonces renovada, en siete (7) de los diecisiete (17) informes periciales objeto de esta Querella.
15. Que estos son los informes correspondientes a las fechas del 18 y 30 de septiembre, 22 de octubre, 4, 16 y 24 de noviembre, y 3 de diciembre del 2020.
16. Que también, el Querellado incluyó el número de Licencia de Ingeniero de Puerto Rico, Número 27883, junto a su nombre, luego de que esta venciera el 11 de noviembre del 2020, en doce (12) informes periciales. Los informes con dicha falta son los correspondientes a las fechas del 16, 17, y 24 de noviembre, el 3 16 y 29 de diciembre del 2020, el 1, 5, 12 y 19 de febrero del 2021. El 5 y el 12 de febrero el Querellado emitió dos informes cada día.
17. El Querellado no estampó su sello profesional de Puerto Rico en los informes periciales preparados después del 3 de diciembre de 2020 en los casos en contra de la Querellante.
18. El informe pericial que expidió el Querellado con fecha de 16 de diciembre de 2020 no contiene su sello profesional de Puerto Rico.
19. El informe pericial de 29 de diciembre de 2020 y todos los informes periciales preparados después de esa fecha y que son objeto de esta Querella, contienen el sello profesional del Querellado del Estado de Florida, pero no su sello profesional de Puerto Rico.
20. En lo que respecta a esta Querella, la colegiación venció el 31 de agosto de 2020.
21. En la primera página de todos los informes periciales objeto de esta Querella, el Querellado incluyó su número de licencia de ingeniero de Puerto Rico.

22. Todos los informes periciales objeto de esta Querella fueron firmados por el Querellado como Principal Ingeniero de Principled Engineering Consultants, LLC.
23. Que, a tenor con los testimonios vertidos durante la vista en su fondo, llegamos a las siguientes determinaciones de hecho.
24. Que, a tenor con los testimonios vertidos durante la vista en su fondo, el Querellado había preparado unos 64 informes periciales en casos judiciales en los cuales ciudadanos reclaman contra la Querellante por alegados daños causados por huracanes.
25. Que esos 64 informes representan unos 250 millones de dólares en reclamaciones contra la Querellante.
26. Que al momento en que se celebró la vista, los casos judiciales para los cuales el Querellante preparó los informes periciales objeto de esta Querella, aún se encontraban pendientes de adjudicación.
27. Que, a la fecha de la vista, el Querellante estaba ya licenciado como ingeniero en Puerto Rico y en Florida.
28. Que, en algún momento, estuvo licenciado como ingeniero en el estado de Texas, en el cual realizó trabajo con motivo del paso del huracán Harvey, pero dicho trabajo concluyó y no renovó su licencia en ese estado.
29. Que esta Querella es la primera que se presenta en contra del Querellado, considerando todas las jurisdicciones donde ha sido admitido como ingeniero.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética de los Ingenieros y de los Agrimensores son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observarse por los ingenieros y los agrimensores. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la presente Querella se le imputa al Querellado Andre G. Melo haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 4, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética. En cuanto a dichas violaciones las partes en su Informe de

Conferencia con Antelación a la Vista presentaron sus estipulaciones y así este Tribunal lo analiza.

Canon 4:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de interés o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. *Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.*

La parte Querellante no explicó en ninguna de sus comparecencias ni durante la vista, de que forma el Querellado infringió el Canon 4. Como hemos podido ver, esta Querella no se trata de que un cliente que se haya querellado en contra del Querellado. Más aun, no vemos de qué manera el Querellado pudo haber infringido dicho Canon al preparar y someter los informes periciales para ilustrar a los jueces en los casos instados contra la Querellante en cuanto a la causa de los daños sufridos por las propiedades de los demandantes.

La prueba que desfiló durante la vista fue a los efectos de que, en efecto, el Querellado cumplió con la encomienda para la cual fue contratado; emitir su opinión experta en cuanto a si los daños fueron o no ocasionados por el paso del huracán. Nada surge del récord que apunte a que, al dar su opinión profesional, se haya incurrido en conflicto de intereses alguno, a la fiducia que se le debe al cliente, o un desvío de la independencia de criterio.

Por tal razón, este Tribunal concluye que el Canon 4 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor no ha sido violentado.

Canon 6:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. *No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co-empresarios o logros pasados.*

Según alegó en la vista la Querellante, el Querellado infringió el Canon 6 por hacer “una representación falsa de que estaba debidamente licenciado y colegiado al momento de emitir los diecisiete informes”. Luego de evaluar la prueba documental y testifical, concluimos que el Canon 6 se quebranta con la acción u omisión del Querellado en los hechos de este caso. Aun cuando el Querellado alegó que estampó su sello de Puerto Rico e incluyó su número de licencia en los informes como resultado de una inadvertencia y sin la intención de hacer una falsa representación, somos de la opinión de que este o sabía o debió saber que con dicho acto daba la falsa impresión de estar en absoluto cumplimiento para el ejercicio de la ingeniería en Puerto Rico.

De otra parte, reconocemos que el Querellado cuenta con la preparación, educación, adiestramiento y experiencia de un ingeniero. De igual manera que está ciertamente calificado para dar una opinión informada en cuanto a las causas de los alegados daños para los cuales rindió los informes. Sin embargo, no nos convence su desconocimiento y desidia en cuanto al cumplimiento con las leyes que rigen la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. En consecuencia, concluimos que hubo una “falsa representación” en el contexto del Canon 6.

Por tal razón, este Tribunal concluye que el Canon 6 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor ha sido violentado.

Canon 7:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. *No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.*

Según alegó la parte Querellante, la acción u omisión del Querellado en este caso demostró un menosprecio hacia la profesión, la colegiación y la licenciatura. Por su parte el Querellado alegó que esto surge como resultado de una inadvertencia y sin la intención de hacer una falsa representación ante los foros de Justicia. Este Tribunal, no obstante, opina que el Querellado sabía o debió saber que con dicho acto daba la falsa impresión de estar en absoluto cumplimiento para el ejercicio de la ingeniería en Puerto Rico.

El efecto directo de sus actos demuestra menosprecio no solo a la profesión sino también a los cimientos históricos del porque se han regulado las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico.

Por tal razón, este Tribunal concluye que el Canon 7 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor ha sido violentado.

Canon 10:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. *Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.*

Del texto del Canon 10 surge que el mismo se infringe cuando se viola cualquier otro canon. No obstante, el Canon 10 puede ser violado independientemente si se viola alguna ley, reglamento, normas y directrices que regulan la profesión. En el caso que hoy nos ocupa, la realidad es, y así lo admitió el Querellante, que los informes periciales fueron preparados en fechas durante las cuales había vencido su licencia y/o expirado su colegiación.

Desde esa óptica, hay que considerar que la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada dispone en su Art. 16, que:

“será ilegal estampar cualquier documento con el sello autorizado por la Junta durante el término de suspensión o inactividad de una licencia y después de la fecha de expiración de la misma.”

20 L.P.R.A. §711k

Del mismo modo, su Art. 34 dispone, en lo pertinente, que:

“...será ilegal que una persona use en relación con su nombre, cualquier título o palabra que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de las secciones 711 a 711z de este título, posea la correspondiente licencia y sea miembro activo del CIAPR.”

20 L.P.R.A. § 711x.

Ya admitido por el Querellado que estampó su sello de ingeniero y se identificó como ingeniero en Puerto Rico en los referidos informes, en fechas durante las cuales había expirado su licencia o vencido su colegiación, nos vemos en la obligación de concluir que el Querellado incurrió en conducta proscrita por los artículos antes citados de la Ley 173. Aun cuando luego de haber escuchado su testimonio durante la vista, en la cual el Querellado lamenta lo sucedido, no nos convence que el Querellado no tuviese la intención de infringir tales artículos.

Por nuestra parte, y luego de analizado lo sucedido, concluimos que los actos del Querellado responden a un menosprecio o falta de respeto hacia los cánones y leyes que rigen la profesión.

Por tanto, basado en la información ante nos, determinamos que esta conducta constituye una violación al Canon 10.

RESOLUCIÓN

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge el Proyecto de Estipulación contenido dentro del Informe de Conferencia con Antelación a la Vista presentado por las partes en cuanto a lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el querellado y expresado en esta resolución. No obstante, en cuanto a la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable.

Al determinar la sanción disciplinaria a imponerse a un ingeniero o a un agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca consideración. Pesa además en nuestro ánimo el hecho de que el Querellado se mostró en todo momento cooperador con el procedimiento y ofreció en varias ocasiones sus disculpas al Tribunal por su inadvertencia en la oportuna renovación de su licencia y en el pago de su cuota de colegiación.

Así mismo, es necesario considerar que el Querellado ha sido aceptado como ingeniero en tres jurisdicciones distintas, si bien al presente se encuentra admitido a dos, siendo ésta la primera vez que se enfrenta a una Querella Ética en su contra.

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer al Querellado, **Ingeniero Andre G. Melo** una **SUSPENSION DE COLEGIACIÓN POR TRES MESES y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA PARA INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE NO MENOS DE CUATRO (4) HORAS EN LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN**. Deberá acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de haber tomado el curso de ética al finalizar dicho período de tres (3) meses a partir de la notificación de esta orden.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El peticionario demostrará con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional lo disponga en la Resolución. El Querellado tiene que cumplir con cualquier otro requisito impuesto en la Resolución, para acogerse a la readmisión automática.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. NEYMAR MALDONADO, PE

ING. JERMAINE R. WILLIAMS FARGAS, PE

PRESIDENTE CIAPR

JUAN F. ALICEA FLORES, PE
PRESIDENTE
CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a: Lcdo. Juan Eliz, PO BOX 70313 San Juan PR 00936-0313, Lcdo. Jorge A. Fernández Reboredo y Lcdo. Joaquín M. Lago González, PO BOX 363068 San Juan PR 00936-3068 y al Lcdo. Ramón E. Dapena Guerrero y Lcda. Maritza Candelaria Bonet, P.O. BOX 13399, San Juan, PR 00908, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2022.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional